



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
R. N. N.º 126-2021
LIMA NORTE**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA
Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN
ALBERTO / Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 01/02/2022 19:11:06 Razón: RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: BERMEO RIOS
RAMIRO ANIBAL / Servicio Digital -
Poder Judicial del Perú
Fecha: 4/02/2022 13:23:31 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: COAGUILA
CHAVEZ ERAZMO ARMANDO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 3/02/2022 23:09:01 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: TORRE MUÑOZ
SONIA BIENVENIDA / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 6/02/2022 21:54:29 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 5/02/2022 12:49:17 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 14/02/2022 08:44:30 Razón:
RESOLUCION
JUDICIAL.D.Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Prueba indiciaria

Se ha acreditado la autoría del acusado a través de la construcción de la prueba indiciaria, conforme al Acuerdo Plenario número 1-2006/EVS-22.

Lima, diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

VISTOS: el recurso de nulidad interpuesto por el sentenciado **Juan Carlos Gómez Medina** contra la sentencia emitida el veintidós de agosto de dos mil diecinueve, que lo condenó como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad y fijó en S/30,000.00 (treinta mil soles) la reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo SEQUEIROS VARGAS.

CONSIDERANDO

Primero. Fundamentos de la impugnación

- 1.1** Alega que se vulneraron las garantías de la debida motivación de las resoluciones judiciales, el debido proceso y la tutela jurisdiccional, por cuanto tuvo el rol de taxista al recibir una llamada de Saulo Reátegui, quien le pidió que le hiciera dicho servicio, y este con un acompañante subieron la bolsa de rafia a la maletera y al vehículo solo subió dicho acompañante, quien minutos después se bajó porque le dijo que hablaría con la persona que estaba en el vehículo de atrás y dejó las bolsas en la maletera, luego de lo cual fue intervenido por la policía.
- 1.2** Su vehículo tiene una palanca que le permite abrir la maletera; por ello, no vio el contenido de las bolsas.
- 1.3** Las iniciales “G. M. C.” fueron intencionalmente colocadas por Saulo Reátegui a fin de perjudicarlo.
- 1.4** La versión de Saulo Reátegui no es verosímil porque en varias de sus declaraciones refirió que el recurrente no fue a recogerlo a la urbanización Pro y, además, la policía solo venía realizando el seguimiento a Saulo y Alessandro.
- 1.5** El recurrente no fue sometido a la pericia de sarro ungueal ni a la dactiloscópica ni se grabó el video de la intervención, por lo que no se puede verificar si tuvo contacto o si sus huellas aparecían en los empaques de droga.
- 1.6** Tampoco se realizó la vinculación de las llamadas por celular que fueron recibidas por el recurrente.

- 1.7 La intervención no fue inmediata, por lo que se pudo dar aviso al fiscal.
- 1.8 No es delito hacer viajes con apoyo de terceras personas.
- 1.9 Es falsa la portada de la foto en la que se encuentra su hermano apuntando con un arma a una mujer en la sien.

Segundo. Contenido de la acusación

- 2.1 El dieciséis de septiembre de dos mil dieciséis la policía de inteligencia tomó conocimiento de que ciudadanos nacionales y extranjeros estarían coordinando sobre la compraventa de una remesa no determinada de droga con fines de exportación. Dicha entrega se realizaría por inmediaciones de la avenida Trapiche con la Panamericana Norte. Para ello, un hombre estaría en un automóvil de color negro a la altura de la primera entrada de Pro, en Los Olivos, donde se realizaría el transbordo de un paquete que contenía la droga a un taxi blanco de marca Kia Rio para el transporte y la entrega de la mencionada sustancia, en complicidad con sujetos.
- 2.2 A las 15:00 horas, aproximadamente, personal policial se constituyó a la primera entrada de Pro, donde se pudo observar a una persona con las mismas características brindadas, quien descendió de un vehículo negro de marca Nissan Tiida e hizo contacto con otra persona; ambos subieron a otro vehículo de color azul, marca Toyota Corolla, de placa ilegible.
- 2.3 Simultáneamente, otro equipo policial se constituyó a la avenida Trapiche, en Comas, con el fin de ubicar el automóvil Kia Rio de color blanco y logró observar en el grifo Petroperú un vehículo con las mismas características, con la placa D6K-678, pero el conductor, al notar la presencia policial, partió raudamente con dirección a Comas. Así, se inició una persecución y aquel fue intervenido a las 16:45 horas en la avenida Trapiche, urbanización El Álamo. El conductor fue identificado como Juan Carlos Gómez Medina y, al efectuarse el registro vehicular, se observó en la maletera una bolsa a rayas rojas con veintidós paquetes tipo ladrillo de color blanco y plateado con la inscripción “G. M. C.”, lo cual tras la prueba de campo arrojó positivo para alcaloide de cocaína.

Tercero. Calificación jurídica

- 3.1 La conducta se encuentra tipificada como delito de tráfico ilícito de drogas en su forma agravada, previsto en el artículo 296, concordante con el artículo 297, numerales 6 y 7, del Código Penal, que sanciona con una pena privativa de libertad no menor de quince ni mayor de veinticinco años.
- 3.2 El representante del Ministerio Público solicitó en su requisitoria que se le imponga la pena de veinte años de privación de libertad.

Cuarto. Fundamentos de la sentencia impugnada

- 4.1** La Sala aplicó el Acuerdo Plenario número 1-2006/EVS-22, respecto a la prueba indiciaria, partiendo del hecho base del hallazgo de la bolsa de rafia con los veintidós paquetes tipo ladrillo, que al pasar la prueba de campo arrojó positivo para alcaloide de cocaína; así como el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, a fin de valorar las declaraciones de los policías y del testigo impropio actuadas en el plenario.
- 4.2** Por haberse cometido en flagrancia la intervención policial se justifica que no haya contado con la presencia del fiscal. Se trató de un hecho inminente que requería la intervención policial inmediata.

Quinto. Opinión fiscal

- 5.1** Por intermedio del Dictamen número 466-2021-MP-FN-SFSP, la fiscal suprema en lo penal opinó porque se declare no haber nulidad en la sentencia recurrida.

Sexto. Fundamentos del Tribunal Supremo

- 6.1** La materialidad del delito se encuentra acreditada con lo siguiente: el acta de registro vehicular del automóvil de color blanco Kia Rio de placa D6K-678; el acta de registro vehicular complementario; la prueba de campo, descarte, pesaje e incautación de droga, dinero y documentos, que dio cuenta de la bolsa de rafia en cuyo interior se encontraron los veintidós paquetes tipo ladrillo que arrojaron el resultado preliminar de análisis químico de adherencias de droga con un peso neto de 21.991 kilogramos; el resultado preliminar de adherencias de droga practicado a la maletera del vehículo Kia Rio de color blanco de propiedad del acusado, que dio positivo para alcaloide de cocaína, y el acta de intervención policial.
- 6.2** Sobre la responsabilidad del acusado, a quien se le vincula con el delito, se debe recurrir al método probatorio de la prueba indiciaria, conforme al Acuerdo Plenario número 1-2006/ESV-22 (Recurso de Nulidad número 1912-2005), partiendo del hecho plenamente probado, que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, la ciencia y la experiencia y que, al tratarse de indicios contingentes, estos deberán ser plurales, concordantes y convergentes y que no se presenten contraindicios consistentes¹.
- 6.3** Así, se tiene que se partió del hecho base, que es el hallazgo en el vehículo del recurrente de una bolsa de rafia en cuyo interior se encontraron veintidós paquetes tipo ladrillo de color blanco y plateado con las iniciales “G. M. C.”, que al ser sometidos a la prueba de campo

¹ NEYRA FLORES, José Antonio. (2015). *Tratado de derecho procesal penal* (1.ª edición, tomo II). Lima: Idemsa, p. 479.

dieron positivo para alcaloide de cocaína, conforme al resultado preliminar de análisis químico, con un peso neto de 21.991 kilogramos.

6.4 Como indicios plurales, concordantes y convergentes se tiene lo siguiente:

- Indicio de ubicación del vehículo donde se encontraría la droga, puesto que por información de inteligencia se sabía que el vehículo de color blanco se estaría desplazando por inmediaciones de la avenida Trapiche, en Comas.
- Indicio de coincidencia de las características del vehículo: previamente a la intervención ya se tenían, por información de inteligencia, las características del vehículo donde se realizaría el transbordo de la droga.
- Indicio de oportunidad física: el acusado fue intervenido en el interior del vehículo donde fue hallada la droga.
- Indicio de pertenencia de la droga, puesto que los veintidós paquetes tipo ladrillo que contenían la sustancia ilícita estaban marcados con las letras “G. M. C.”, que son las iniciales de su identificación.
- Indicio de actitud sospechosa: el recurrente, cuando advirtió la presencia policial, pretendió huir, por lo que se produjo una persecución y se le logró intervenir.
- Indicio de mala justificación: el recurrente dio la versión de que desconocía que el costal contenía los paquetes de droga, pues cuando llegaron los sujetos con el referido costal (que contenía los paquetes de droga) él no se dirigió a su maletera para abrir y ver lo que ingresaba a su vehículo —como comúnmente hacen todos los taxistas al prestar un servicio—, sino que solo activó la palanca que abría la maletera desde el asiento del chofer.
- Otro indicio de mala justificación es que no se puede explicar la excesiva confianza con el supuesto primo lejano de su esposa y que dejara que este en compañía de un desconocido ingresara a su vehículo un costal pesado, sin mostrar el más mínimo interés de saber qué era lo que ingresaba, más todavía si a simple vista no se apreciaba qué había dentro y, además, requería que lo cargasen entre las dos personas.
- Indicio de constante comunicación telefónica con su coacusado Saulo Reátegui, previamente y durante el supuesto servicio de taxi, de lo que se infiere que un simple y cotidiano servicio no habría ameritado la asidua coordinación que tuvieron.
- Indicio de los viajes al extranjero por parte del recurrente: el acusado no ha acreditado con documentación pertinente el motivo de dichos viajes.

- 6.5** El acusado no ha reconocido el cargo que se le imputa y ha planteado en su defensa la alegación de la conducta neutra al cumplir su oficio de taxista.
- 6.6** Las conductas neutras son acciones que crean riesgos permitidos o jurídicamente tolerados y aunque favorezcan en forma causal un delito no alcanzan a constituir participación delictual; son acciones inocuas de contenido social dentro del rol que le corresponde a cada persona en la sociedad, por lo cual no significan ningún aporte al hecho punible. Sin embargo, los límites de tales conductas se encuentran en el riesgo permitido y en el principio de confianza; si se rebasa el riesgo socialmente permitido, el resultado debe ser imputado al tipo objetivo².
- 6.7** De la prueba indiciaria construida válidamente se colige que el aporte que dio el acusado no solo se limitó a conducir el taxi con desconocimiento de los objetos que transportaba en él, sino que eran acciones coordinadas con los otros dos sujetos, entre ellos, Saulo Reátegui, quien lo sindicó como el propietario de la droga, y sus declaraciones fueron uniformes y coherentes.
- 6.8** Asimismo, resulta inverosímil la justificación que utiliza la defensa de que el acusado no tenía conocimiento y que desde la parte delantera abrió la maleta, es decir, no manifestó ni el más mínimo interés de observar qué ingresaban las personas a su vehículo, quienes eran prácticamente desconocidas, tanto más si, al ser el costal cargado entre dos, evidenciaba un peso considerable.
- 6.9** Resulta, además, una situación anómala que bajaran de un vehículo una bolsa de rafia de buen peso, la subieran a su automóvil y luego una de las personas que la subió decidiera bajar para hablar con las personas del otro vehículo, lo que hace suponer que había un vehículo detrás siguiéndolos, y que de ello no se despertara la sospecha de que algo extraño sucedía.
- 6.10** También alega el acusado que la policía solo venía realizando seguimiento a Saulo y Alessandro, lo cual no se ajusta a lo declarado por los efectivos policiales, puesto que por acciones de inteligencia tenían la descripción del vehículo blanco y la ubicación donde cargarían la droga, que es precisamente la característica de su vehículo y el lugar donde se le intervino.
- 6.11** Respecto a que no se le practicaron las pericias de sarro ungual y dactiloscópica, este agravio va en contra de su propia tesis defensiva y resulta contradictorio por cuanto, si refiere que no se levantó de su asiento ni tuvo contacto con la bolsa de rafia, cómo es que podría tener adherencias de droga; además, en la práctica no todo el que lleva droga tiene vestigios de esta, tanto más si no actuó solo y fueron los dos sujetos quienes la embarcaron en su vehículo.

² Recurso de Nulidad número 214-2019/Lima, del tres de septiembre de dos mil diecinueve.

- 6.12** En cuanto a que la intervención fue sin la presencia del fiscal, se debe tener en cuenta que dicha intervención fue en flagrancia, y la policía tiene facultades para iniciar las diligencias con carácter de urgencia, puesto que en este tipo de delitos son de suma importancia las que se realizan como acción inmediata, ya que de no ser así se podría obstruir la obtención de pruebas materiales del delito.
- 6.13** Respecto a las llamadas entre el recurrente y Saulo Reátegui, existen las actas de deslacrado, lectura de memoria de teléfono celular y lacrado de teléfono celular, que evidencian las llamadas entrantes y salientes entre ambos, por lo que se ha probado el vínculo de ellos a través de tales comunicaciones.
- 6.14** Los demás agravios solo son cuestionamientos a la recurrida que de por sí constituyen mecanismos defensivos que no merecen mayor desarrollo, pues no son determinantes para la decisión de condena.
- 6.15** También concurrió al juicio oral el testigo impropio Reátegui Lavalle (quien es primo lejano de la esposa del recurrente). Este aseveró de manera uniforme que el recurrente era el propietario de la droga, lo cual se encuentra corroborado de manera concluyente con las iniciales que en cada uno de los veintidós paquetes estaban consignadas: “G. M. C.” (Gómez Medina, Carlos).
- 6.16** Conforme al Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, de la declaración de dicho testigo impropio no se advierte ninguna razón lógica para que le impute tal hecho ni un ánimo espurio contra el procesado.
- 6.17** Asimismo, se cuenta con las declaraciones de los policías que intervinieron en el operativo, de lo cual tampoco se advierte que se hayan conocido anteriormente a los hechos o que exista un motivo basado en rencor o venganza.
- 6.18** Precisamente Carlos Juárez Sandoval fue el policía que realizó la intervención del vehículo blanco y dio cuenta de la flagrancia delictiva y de que tuvieron que cerrarle el paso para que se detuviera.
- 6.19** Por lo tanto, la responsabilidad y el vínculo del acusado con el delito han quedado plenamente acreditados y se ha enervado la presunción de inocencia que le asiste inicialmente a todo justiciable.
- 6.20** Por otro lado, en cuanto al extremo de la pena, se tiene en cuenta que el acusado no registra antecedentes penales, por lo que conforme al sistema de tercios aplicable al caso la pena debe ser ubicada en el extremo mínimo, por lo cual debe mantenerse la impuesta en la sentencia elevada en grado.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, de conformidad con el dictamen de la señora fiscal suprema en lo penal, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON NO HABER NULIDAD** en la sentencia emitida el veintidós de agosto de dos mil diecinueve por la Tercera Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que condenó a **Juan Carlos Gómez Medina** como autor del delito contra la salud pública-tráfico ilícito de drogas en la modalidad de promoción, favorecimiento y facilitación al consumo ilegal de drogas tóxicas mediante actos de tráfico, en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad y fijó en S/30,000.00 (treinta mil soles) la reparación civil; con lo demás que contiene.
- II. DISPUSIERON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen. Hágase saber.

Intervino el señor juez supremo Bermejo Ríos por vacaciones del señor juez supremo San Martín Castro.

S. S.

SEQUEIROS VARGAS

BERMEJO RÍOS

COAGUILA CHÁVEZ

TORRE MUÑOZ

CARBAJAL CHÁVEZ

IASV/gmls